

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE BETTY
LILIANA INFANTE PINTOR EN CONTRA DE SERGIO IVÁN
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RAD 2015-00584**

Del trabajo de partición allegado al plenario por la partidora MELBA LUCIA SANTIAGO BONILLA, designado en auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), visible en el archivo 59 del cuaderno 3 del expediente digital, se ordena correr traslado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G del P.

Vencido el término del traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

MCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b4126b6feb3aacf4a16ea158d382a1367f50afd673ccb6d89b7665442c7fc2**

Documento generado en 22/08/2024 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

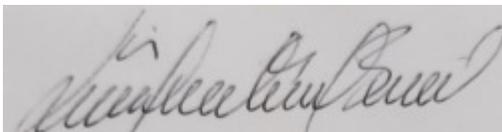
Ref: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicación No. 2015-0585
Demandante : BETTY LILIANA INFANTE PINTOR
Demandado : SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Asunto: TRABAJO DE PARTICIÓN Y SOLICITUD FIJACIÓN DE HONORARIOS.

MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con cédula de ciudadanía número 52.737.941 de Bogotá y tarjeta profesional número 133023 del consejo superior de la judicatura, obrando en el proceso de la referencia como **PARTIDORA** designada por su despacho por auto del 20 de junio de 2024, cargo que fue aceptado el 27 de junio de los corrientes; me permito remitir en archivo adjunto el trabajo encomendado, el cual someto a consideración del señor juez y de los interesados; para lo cual se remite simultáneamente a las apoderados y partes de conformidad a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

Igualmente me permito solicitar al señor juez se sirva fijar los respectivos honorarios por la gestión adelantada en el cargo para el cual fui designada.

Del señor juez. Atentamente,



MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA
C.C. 52.737.941 de Bogotá
T.P. 133023 del C. S. de la Jud.
Celular: 3138505998
Correo electrónico: melbabogada@yahoo.com

Señor
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicación No. 2015-0585
Demandante : BETTY LILIANA INFANTE PINTOR
Demandado : SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Asunto: TRABAJO DE PARTICIÓN.

MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con cédula de ciudadanía número 52.737.941 de Bogotá y tarjeta profesional número 133023 del consejo superior de la judicatura, obrando en el proceso de la referencia como **PARTIDORA** designada por su despacho en proveído de fecha 7 de junio de 2024, encontrándome debidamente autorizada para ejercerlo, procedo a efectuar el trabajo encomendado, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

- 1.) En audiencia judicial celebrada el 21 de septiembre de 2016, por mutuo acuerdo entre las partes, el juzgado 14 de familia de Bogotá declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **BETTY LILIANA INFANTE PINTOR y SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, desde el 13 de julio de 2010 hasta el 15 de octubre de 2014. (Fls. 94 a 96 cuaderno 1).
- 2.) En la misma diligencia acordaron adicionalmente, la existencia de sociedad patrimonial de hecho entre las mismas partes y fechas, declarándola disuelta y en estado de liquidación.
- 3.) Mediante apoderado judicial, la señora **Betty Liliana Infante Pintor**, presentó demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, la cual fue admitida mediante auto del 7 de julio de 2017. (Fl. 23 del PDF 1 del cuaderno 3.).
- 4.) Mediante auto del 22 de septiembre de 2017, entre otros asuntos, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial y posterior inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.
- 5.) Una vez efectuado el emplazamiento en prensa y la inserción en el registro nacional de personas emplazadas (Fls. 36 y 38 del PDF 1 del cuaderno 3, respectivamente), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.
- 6.) La referida diligencia se llevó a cabo el 3 de mayo de 2018. (Fls. 81 al 84 del PDF 1 del cuaderno 3).
- 7.) En dicha diligencia los apoderados presentaron sendos inventarios y avalúos, y ambos apoderados presentaron objeciones.

- 8.) Mediante auto fechado 1 de noviembre de 2018, se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales que fueron presentados por el apoderado del demandado, Sr. **Sergio Iván Rodríguez Rodríguez**. (Fl. 365 del PDF 1 del cuaderno 3).
- 9.) A través de auto del 13 de diciembre de 2019, se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales que fueron presentados por la apoderada de la demandante, Sra. **Betty Liliana Infante Pintor**. (Fl. 418 del PDF 1 del cuaderno 3).
- 10.) Respecto de ambos inventarios y avalúos adicionales se presentaron objeciones oportunamente.
- 11.) En auto del 25 de septiembre de 2020 el despacho dispuso, por economía procesal, resolver de manera conjunta y por escrito todas las objeciones presentadas a los distintos inventarios y avalúos tanto primigenio como adicionales. (PDF 04 cuaderno 3).
- 12.) El juzgado a través de tres (3) providencias del 3 de diciembre de 2020, efectuó control de legalidad y resolvió las objeciones presentadas. (PDF 08, 09 y 10 cuaderno 3).
- 13.) Respecto de los inventarios y avalúos iniciales, el despacho resolvió declarar fundada la objeción planteada en lo relativo a los valores dados a las partidas primera y cuarta del activo, excluyó las partidas segunda y tercera del activo; declaró fundada la objeción a la partida 1ª., del pasivo y consecuentemente la excluye. (PDF 10 cuaderno 3).
- 14.) Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho estableció los valores de dichas partidas, así: El inmueble identificado con **M.I. 157-118435** en el valor de \$136.494.000 y el vehículo de placas **RIM-632** en el valor de \$39.450.000. (PDF 10 cuaderno 3).
- 15.) En cuanto a los inventarios adicionales presentados por el demandado Sr. Rodríguez, resolvió declarar fundada la objeción presentada y por lo tanto excluyó la totalidad de los pasivos adicionales contenidos en las partidas 1, 2, 3 y 4. (PDF 09 cuaderno 3).
- 16.) Con relación a los inventarios adicionales presentados por la demandante Sra. Infante, resolvió declarar fundada la objeción presentada y por lo tanto excluyó el activo adicional. (PDF 08 cuaderno 3).
- 17.) Frente a las decisiones proferidas y contenidas en los PDF 09 y 10, el apoderado del demandado elevó sendos recursos de reposición subsidiarios de apelación (PDF 11 y 12 cuaderno 3), los cuales tramitados en legal forma fueron decididos por el tribunal superior de distrito judicial de Bogotá, así:
- En cuanto a lo decidido respecto de los inventarios iniciales revocó y modificó, declarando infundada la objeción y consecuentemente se incluyen los pasivos relacionados en las partidas segunda y tercera por las sumas de \$37.417.925,86 y \$90.975.766, respectivamente. En lo restante confirmo lo decidido por el *a quo*. (PDF 04 cuaderno 5).
 - Con relación a lo decidido respecto de los inventarios adicionales, se confirmó en su totalidad (PDF 04 cuaderno 4).

- 18.) Mediante auto del 24 de noviembre de 2022 (PDF 35 cuaderno 3), entre otras, se requirió a las partes para que de manera conjunta designaran partidario, otorgando 5 días para ello. Fenecido este término en silencio, el despacho ha dispuesto en varias oportunidades el nombramiento de auxiliares de la justicia.
- 19.) Finalmente, por auto fechado 7 de junio de 2024 (PDF 55 cuaderno 3), se me designó partidaria, nombramiento que fue notificado mediante telegrama enviado el 27 de junio de la misma anualidad y que fue aceptado el mismo 27, y el mismo día me fue remitido el enlace del expediente para la elaboración del trabajo encomendado.
- 20.) Se deja constancia que, una vez revisado el expediente, en especial los escritos de inventarios y avalúos presentados por los apoderados, se observa que algunas de las partidas no comprenden debidamente la descripción de estos, por lo que la suscrita partidaria en aras de que el trabajo de partición no sea devuelto por las oficinas de registro, me permito completarlos con base en los documentos aportados al proceso (escritura pública y certificados de libertad y bancarios).

II. NORMAS LEGALES APLICABLES A LA PARTICIÓN

En lo pertinente se aplicarán las reglas dadas para este tipo de asuntos en especial lo reglado por la ley 54 de 1990, el artículo 1832 del código civil y los artículos 1374 a 1410 de la misma codificación; demás normas vigentes concordantes y aplicables del código general del proceso.

III. DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

Con base en la diligencia de inventarios y avalúos calendada 3 de mayo de 2018, los inventarios y avalúos adicionales, lo dispuesto por el juzgado en autos del 3 de diciembre de 2020, y los autos proferidos por el tribunal superior de Bogotá, sala familia, fechados 12 de septiembre de 2022, por los cuales se desataron los recursos de apelación, tenemos en cuenta que los inventarios y avalúos quedan conformados de la siguiente manera:

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA: Derecho de propiedad y posesión que el demandado ejerce sobre un inmueble ubicado, en la calle 24 B No. 69-09, casa dos urbanización Trifamiliar Casallas 2 del municipio de Fusagasugá, con certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 157-118435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, la cual figura como su propietario el demandado Sergio Iván Rodríguez Rodríguez.

La descripción cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número 3289 de fecha 05 09 2012 en la notaría segunda de Fusagasugá, con un área privada de 93,04 metros cuadrados, y con un coeficiente de 33,12 % (artículo 11 decreto 1711 de julio 6 de 1984).

De conformidad con el título de adquisición aportado se extrae la siguiente información adicional:

CASA DOS (2) QUE HACE PARTE DEL TRIFAMILIAR CASALLAS 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL-. URBANIZACIÓN LLANO VERDE, ETAPA I, UBICADO EN LA CALLE VEINTICUATRO B (24B) NÚMERO SESENTA Y NUEVE - CERO NUEVE (69-09) DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA). Cuenta con un área total privada de noventa y tres punto cero cuatro (93.04M2) de los cuales ochenta y ocho punto veinte metros cuadrados (88.20M2) son construidos y cuatro punto

ochenta y cuatro metros cuadrados (4.84M²) son libres, altura promedio por piso dos metros cuarenta centímetros (2,40 mts). Índice de copropiedad 33.12 %, distribuida en dos pisos y altillo, está conformada por sala, comedor, cocina, patio, baño y escaleras, en el primer piso; dos alcobas, una con baño privado, hall, baño auxiliar y escaleras en el segundo piso; una alcoba con baño privado y terraza en el altillo; determinada por los siguientes linderos: Del punto 1 al punto 2, en línea recta longitud de seis punto setenta metros (6.70m), muro común al medio que la separa de la casa 3 del mismo Trifamiliar. NOTA, es de aclarar que del punto A al punto B existe un muro que por ser elemento común es inamovible que separa el patio del comedor en longitud de dos punto cincuenta y cinco metros (2.55m) y uno punto noventa metros (1.90m). Del punto 2 al punto 3, línea recta longitudes de dos punto cincuenta y cinco metros (2.55m), cero punto quince metros (0.15m) y dos punto cincuenta metros (2.50m), muro común al medio que la separa del lote 2 de la misma manzana E. Del punto 3 al punto 4, línea recta longitud de cuatro metros (4.00m), muro común al medio que la separa de la casa 1 del mismo Trifamiliar. Del punto 4 al punto 5, línea quebrada longitudes de dos punto sesenta y cinco metros (2.65m) y dos punto setenta metros (2.50m), muro de fachada principal común al medio que la separa del antejardín de uso exclusivo de la misma casa. Del punto 5 al punto 1 línea recta longitud de dos punto cincuenta y cinco metros (2.55 m) muro común y puerta de acceso que so fachada principal común al medio que la separa del antejardín común de uso exclusivo de la misma casa. **Piso Dos.** Del punto 6 al punto 7 línea recta longitud de cinco punto cuarenta y cinco metros (5.45m), muro común al medio que la separa de la casa 3 del mismo Trifamiliar; del punto 7 al punto 8 línea quebrada longitudes de dos punto setenta (2.70m), y dos punto cero cinco metros (2.05m) muro común al medio que la separa del vacío común sobre el patio de la misma casa. Del punto 8 al punto 9, línea recta longitud de dos punto cincuenta metros (2.50m) muro común al medio que la separa del lote 2 de la misma manzana; del punto 9 al punto 10 línea recta longitud de siete punto cincuenta metros (7.50m), muro común al medio que la separa de la casa del mismo Trifamiliar. Del punto 10 al punto 6, línea recta longitud de cinco punto veinte metros (5.20m), muro de fachada principal común al medio que la separa del vacío común sobre el antejardín común de uso exclusivo de la misma casa. **Altillo.** Del punto 11 al punto 12, línea recta longitud de tres punto sesenta metros (3.60m), muro común al medio que la separa de la casa 3 del mismo Trifamiliar, del punto 12 al punto 13 línea quebrada longitudes de dos punto setenta metros (2.70m), muro común al medio que la separa del vacío común sobre el patio de la misma casa. Del punto 13 al punto 14, línea recta longitud dos punto cincuenta metros (2.50m) muro común al medio que la separa del lote 2 de la misma manzana. Del punto 14 al punto 15, línea recta longitud de tres punto sesenta metros (3.60m) muro común al medio que la separa de la casa 1 del mismo Trifamiliar. Del punto 15 al punto 11, línea recta longitud de cinco punto veinte metros (5.20m) muro de fachada principal común al medio que la separa del vacío común sobre la cubierta común de la misma casa del mismo Trifamiliar y encierra. **NADIR:** placa común en concreto al medio que la separa del terreno natural del Trifamiliar. **CENIT:** en teja de asbesto cemento y plástica, placas para tanques.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 157-118435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá y la cédula catastral número 01-00-1268-0077-904.

LINDEROS GENERALES: EL TRIFAMILIAR CASALLAS 2, se encuentra construido sobre el lote de terreno distinguido con el número uno (1) de la manzana E, que hace parte de la URBANIZACIÓN LLANO VERDE I ETAPA, ubicada en el municipio de Fusagasugá con área total aproximada de ciento sesenta y seis punto cincuenta metros cuadrados (166,50 M²), alinderado así: **POR EL NORTE:** En longitud de dieciocho punto cincuenta metros (18.50 mts), con la calle veintiuno A (21A), hoy veinticuatro B (24B). **POR EL ORIENTE:** En longitud de nueve punto cero metros (9.00 mts) con la carrera sesenta y nueve (69). **POR EL SUR:** En longitud de dieciocho punto cincuenta metros (18.50 mts) con el lote número dos (2) de la misma

manzana. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de nueve punto cero metros (9.00 mts), con el lote número tres (3) de la misma manzana.

PROPIEDAD HORIZONTAL. EL TRIFAMILIAR CASALLAS 2, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal con el lleno de los requisitos de la ley 675 de 2001, el cual fue elevado a escritura pública número tres mil doscientos ochenta y nueve (3289) de septiembre cinco (5) de dos mil doce (2012) otorgada en la notaría segunda de Fusagasugá; debidamente registrada en el folio de matrícula 157-228435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá.

TRADICIÓN: El inmueble referido fue adquirido por el señor Sergio Iván Rodríguez Rodríguez en vigencia de la unión marital de hecho, por compraventa que hiciera a Andrea Stella Salas Casallas, Nataly Salas Casallas y Fanny Constanza Umbarila Casallas, por medio de la escritura pública número siete mil doscientos cuarenta y ocho (7248) del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) de la notaría sesenta y dos (62) del círculo de Bogotá D.C., registrada en el folio de matrícula 157-228435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá.

AVALÚO: Este inmueble se avalúo por el despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2020 en la suma de **ciento treinta y seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos m/cte (\$136.494.000.oo)**

Vale esta partida\$136.494.000.oo

PARTIDA SEGUNDA: Derecho de propiedad y posesión que el demandado ejerce sobre un bien mueble, vehículo camioneta placas RIM 362 de Bogotá de servicio particular, línea New Sportage LX, modelo 2011; a nombre del demandado Sergio Iván Rodríguez Rodríguez.

De conformidad con el certificado de libertad aportado se extrae la siguiente información adicional:

Marca: Kia. Clase: camioneta. Color: negro. Carrocería: wagon. Cilindraje: 1998. Chasis: KNAPB811BB7123364. VIN: KNAPB811BB7123364. Motor: G4KDBS010315. Capacidad: 5 pasajeros.

AVALÚO: Este bien se avalúo por el despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2020 en la suma de **treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$39.450.000.oo)**

Vale esta partida.....\$39.450.000.oo

PASIVO SOCIAL

De acuerdo con lo resuelto por el tribunal superior de distrito judicial de Bogotá, sala familia, a través de auto fechado 12 de septiembre de 2022, el pasivo social se compone así:

PARTIDA PRIMERA: Crédito de consumo No. 00000255080511 contraído con el Banco de Bogotá, por la suma de **treinta y siete millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y seis centavos de peso (\$37.417.925,86).**

Valor de esta partida.....\$37.417.925,86

PARTIDA SEGUNDA: Crédito hipotecario No. 0199200611908 contraído con el Banco Caja Social, por la suma de **noventa millones novecientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos (\$90.975.766,00)**.

Valor de esta partida.....\$90.975.766,00

RESUMEN ACTIVO:

Partida primera.....	\$136.494.000,00
Partida segunda.....	\$39.450.000,00
TOTAL ACTIVO	\$175.944.000,00

RESUMEN PASIVO:

Partida primera.....	\$37.417.925,86
Partida segunda.....	\$90.975.766,00
TOTAL PASIVO	\$128.393.691,86

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO SOCIAL: CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS DE PESO (\$47.550.308,14).

IV. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Al proceso concurrieron

- A. La Señora **BETTY LILIANA INFANTE PINTOR** en su calidad de compañera permanente y demandante.
- B. El señor **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de compañero permanente y demandado.

V. ADJUDICACIONES DEL ACTIVO SOCIAL

PRIMERA HIJUELA DE BETTY LILIANA INFANTE PINTOR, C.C. 35.424.655.

De acuerdo con lo anterior, a esta interesada le corresponde por su cuota social del activo, la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$87.972.000,00)**, que se integran y pagan así:

A). CON EL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) EN COMÚN Y PROINDIVISO DEL BIEN DESCRITO EN LA PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO Y CONSISTENTE EN: Derecho de propiedad y posesión que el demandado ejerce sobre un inmueble ubicado, en la calle 24 B No. 69-09, casa dos urbanización Trifamiliar Casallas 2 del municipio de Fusagasugá, con certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 157-118435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, la cual figura como su propietario el demandado Sergio Iván Rodríguez Rodríguez.

La descripción cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número 3289 de fecha 05 09 2012 en la notaría segunda de Fusagasugá, con un área privada de 93,04 metros cuadrados, y con un coeficiente de 33,12 % (artículo 11 decreto 1711 de julio 6 de 1984).

De conformidad con el título de adquisición aportado se extrae la siguiente información adicional:

CASA DOS (2) QUE HACE PARTE DEL TRIFAMILIAR CASALLAS 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL- URBANIZACIÓN LLANO VERDE, ETAPA I, UBICADO EN LA CALLE VEINTICUATRO B (24B) NÚMERO SESENTA Y NUEVE - CERO NUEVE (69-09) DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA). Cuenta con un área total privada de noventa y tres punto cero cuatro (93.04M²) de los cuales ochenta y ocho punto veinte metros cuadrados (88.20M²) son construidos y cuatro punto ochenta y cuatro metros cuadrados (4.84M²) son libres, altura promedio por piso dos metros cuarenta centímetros (2,40 mts). Índice de copropiedad 33.12 %, distribuida en dos pisos y altillo, está conformada por sala, comedor, cocina, patio, baño y escaleras, en el primer piso; dos alcobas, una con baño privado, hall, baño auxiliar y escaleras en el segundo piso; una alcoba con baño privado y terraza en el altillo; determinada por los siguientes linderos: Del punto 1 al punto 2, en línea recta longitud de seis punto setenta metros (6.70m), muro común al medio que la separa de la casa 3 del mismo Trifamiliar. NOTA, es de aclarar que del punto A al punto B existe un muro que por ser elemento común es inamovible que separa el patio del comedor en longitud de dos punto cincuenta y cinco metros (2.55m) y uno punto noventa metros (1.90m). Del punto 2 al punto 3, línea recta longitudes de dos punto cincuenta y cinco metros (2.55m), cero punto quince metros (0.15m) y dos punto cincuenta metros (2.50m), muro común al medio que la separa del lote 2 de la misma manzana E. Del punto 3 al punto 4, línea recta longitud de cuatro metros (4.00m), muro común al medio que la separa de la casa 1 del mismo Trifamiliar. Del punto 4 al punto 5, línea quebrada longitudes de dos punto sesenta y cinco metros (2.65m) y dos punto setenta metros (2.50m), muro de fachada principal común al medio que la separa del antejardín de uso exclusivo de la misma casa. Del punto 5 al punto 1 línea recta longitud de dos punto cincuenta y cinco metros (2.55 m) muro común y puerta de acceso que so fachada principal común al medio que la separa del antejardín común de uso exclusivo de la misma casa. **Piso Dos.** Del punto 6 al punto 7 línea recta longitud de cinco punto cuarenta y cinco metros (5.45m), muro común al medio que la separa de la casa 3 del mismo Trifamiliar; del punto 7 al punto 8 línea quebrada longitudes de dos punto setenta (2.70m), y dos punto cero cinco metros (2.05m) muro común al medio que la separa del vacío común sobre el patio de la misma casa. Del punto 8 al punto 9, línea recta longitud de dos punto cincuenta metros (2.50m) muro común al medio que la separa del lote 2 de la misma manzana; del punto 9 al punto 10 línea recta longitud de siete punto cincuenta metros (7.50m), muro común al medio que la separa de la casa del mismo Trifamiliar. Del punto 10 al punto 6, línea recta longitud de cinco punto veinte metros (5.20m), muro de fachada principal común al medio que la separa del vacío común sobre el antejardín común de uso exclusivo de la misma casa. **Altillo.** Del punto 11 al punto 12, línea recta longitud de tres punto sesenta metros (3.60m), muro común al medio que la separa de la casa 3 del mismo Trifamiliar, del punto 12 al punto 13 línea quebrada longitudes de dos punto setenta metros (2.70m), muro común al medio que la separa del vacío común sobre el patio de la misma casa. Del punto 13 al punto 14, línea recta longitud dos punto cincuenta metros (2.50m) muro común al medio que la separa del lote 2 de la misma manzana. Del punto 14 al punto 15, línea recta longitud de tres punto sesenta metros (3.60m) muro común al medio que la separa de la casa 1 del mismo Trifamiliar. Del punto 15 al punto 11, línea recta longitud de cinco punto veinte metros (5.20m) muro de fachada principal común al medio que la separa del vacío común sobre la cubierta común de la misma casa del mismo Trifamiliar y encierra.

NADIR: placa común en concreto al medio que la separa del terreno natural del Trifamiliar.

CENIT: en teja de asbesto cemento y plástica, placas para tanques.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 157-118435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá y la cédula catastral número 01-00-1268-0077-904.

LINDEROS GENERALES: EL TRIFAMILIAR CASALLAS 2, se encuentra construido sobre el lote de terreno distinguido con el número uno (1) de la manzana E, que hace parte de la URBANIZACIÓN LLANO VERDE I ETAPA, ubicada en el municipio de Fusagasugá con área total

aproximada de ciento sesenta y seis punto cincuenta metros cuadrados (166,50 M2), alinderado así: **POR EL NORTE:** En longitud de dieciocho punto cincuenta metros (18.50 mts), con la calle veintiuno A (21A), hoy veinticuatro B (24B). **POR EL ORIENTE:** En longitud de nueve punto cero metros (9.00 mts) con la carrera sesenta y nueve (69). **POR EL SUR:** En longitud de dieciocho punto cincuenta metros (18.50 mts) con el lote número dos (2) de la misma manzana. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de nueve punto cero metros (9.00 mts), con el lote número tres (3) de la misma manzana.

PROPIEDAD HORIZONTAL. EL TRIFAMILIAR CASALLAS 2, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal con el lleno de los requisitos de la ley 675 de 2001, el cual fue elevado a escritura pública número tres mil doscientos ochenta y nueve (3289) de septiembre cinco (5) de dos mil doce (2012) otorgada en la notaría segunda de Fusagasugá; debidamente registrada en el folio de matrícula 157-228435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá.

TRADICIÓN: El inmueble referido fue adquirido por el señor Sergio Iván Rodríguez Rodríguez en vigencia de la unión marital de hecho, por compraventa que hiciera a Andrea Stella Salas Casallas, Nataly Salas Casallas y Fanny Constanza Umbarila Casallas, por medio de la escritura pública número siete mil doscientos cuarenta y ocho (7248) del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) de la notaría sesenta y dos (62) del círculo de Bogotá D.C., registrada en el folio de matrícula 157-228435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá.

AVALÚO: Este inmueble se avalúo por el despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2020 en la suma de **ciento treinta y seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos m/cte (\$136.494.000.oo)**

El valor correspondiente a este cincuenta por ciento (50 %), equivale a **sesenta y ocho millones doscientos cuarenta y siete mil pesos (\$68.247.000)**

B). CON EL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) EN COMÚN Y PROINDIVISO DEL BIEN DESCRITO EN LA PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO Y CONSISTENTE EN: Derecho de propiedad y posesión que el demandado ejerce sobre un bien mueble, vehículo camioneta placas RIM 362 de Bogotá de servicio particular, línea New Sportage LX, modelo 2011; a nombre del demandado Sergio Iván Rodríguez Rodríguez.

De conformidad con el certificado de libertad aportado se extrae la siguiente información adicional:

Marca: Kia. Clase: camioneta. Color: negro. Carrocería: wagon. Cilindraje: 1998. Chasis: KNAPB811BB7123364. VIN: KNAPB811BB7123364. Motor: G4KDBS010315. Capacidad: 5 pasajeros.

AVALÚO: Este bien se avalúo por el despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2020 en la suma de **treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$39.450.000.oo).**

El valor correspondiente a este cincuenta por ciento (50 %), equivale a **diecinueve millones setecientos veinticinco mil pesos (\$19.725.000)**

VALOR TOTAL DE ESTA HIJUELA: OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$87.972.000,oo).

SEGUNDA HIJUELA DE SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, C.C. 79.764.859.

De acuerdo con lo anterior, a este interesado le corresponde por su cuota social del activo, la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$87.972.000,00)**, que se integran y pagan así:

A). CON EL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) EN COMÚN Y PROINDIVISO DEL BIEN DESCRITO EN LA PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO Y CONSISTENTE EN: Derecho de propiedad y posesión que el demandado ejerce sobre un inmueble ubicado, en la calle 24 B No. 69-09, casa dos urbanización Trifamiliar Casallas 2 del municipio de Fusagasugá, con certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 157-118435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, la cual figura como su propietario el demandado Sergio Iván Rodríguez Rodríguez.

La descripción cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número 3289 de fecha 05 09 2012 en la notaría segunda de Fusagasugá, con un área privada de 93,04 metros cuadrados, y con un coeficiente de 33,12 % (artículo 11 decreto 1711 de julio 6 de 1984).

De conformidad con el título de adquisición aportado se extrae la siguiente información adicional:

CASA DOS (2) QUE HACE PARTE DEL TRIFAMILIAR CASALLAS 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL-. URBANIZACIÓN LLANO VERDE, ETAPA I, UBICADO EN LA CALLE VEINTICUATRO B (24B) NÚMERO SESENTA Y NUEVE - CERO NUEVE (69-09) DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA). Cuenta con un área total privada de noventa y tres punto cero cuatro (93.04M2) de los cuales ochenta y ocho punto veinte metros cuadrados (88.20M2) son construidos y cuatro punto ochenta y cuatro metros cuadrados (4.84M2) son libres, altura promedio por piso dos metros cuarenta centímetros (2,40 mts). Índice de copropiedad 33.12 %, distribuida en dos pisos y altillo, está conformada por sala, comedor, cocina, patio, baño y escaleras, en el primer piso; dos alcobas, una con baño privado, hall, baño auxiliar y escaleras en el segundo piso; una alcoba con baño privado y terraza en el altillo; determinada por los siguientes linderos: Del punto 1 al punto 2, en línea recta longitud de seis punto setenta metros (6.70m), muro común al medio que la separa de la casa 3 del mismo Trifamiliar. NOTA, es de aclarar que del punto A al punto B existe un muro que por ser elemento común es inamovible que separa el patio del comedor en longitud de dos punto cincuenta y cinco metros (2.55m) y uno punto noventa metros (1.90m). Del punto 2 al punto 3, línea recta longitudes de dos punto cincuenta y cinco metros (2.55m), cero punto quince metros (0.15m) y dos punto cincuenta metros (2.50m), muro común al medio que la separa del lote 2 de la misma manzana E. Del punto 3 al punto 4, línea recta longitud de cuatro metros (4.00m), muro común al medio que la separa de la casa 1 del mismo Trifamiliar. Del punto 4 al punto 5, línea quebrada longitudes de dos punto sesenta y cinco metros (2.65m) y dos punto setenta metros (2.50m), muro de fachada principal común al medio que la separa del antejardín de uso exclusivo de la misma casa. Del punto 5 al punto 1 línea recta longitud de dos punto cincuenta y cinco metros (2.55 m) muro común y puerta de acceso que so fachada principal común al medio que la separa del antejardín común de uso exclusivo de la misma casa. **Piso Dos.** Del punto 6 al punto 7 línea recta longitud de cinco punto cuarenta y cinco metros (5.45m), muro común al medio que la separa de la casa 3 del mismo Trifamiliar; del punto 7 al punto 8 línea quebrada longitudes de dos punto setenta (2.70m), y dos punto cero cinco metros (2.05m) muro común al medio que la separa del vacío común sobre el patio de la misma casa. Del punto 8 al punto 9, línea recta longitud de dos punto cincuenta metros (2.50m) muro común al medio que la separa del lote 2 de la misma manzana; del punto 9 al punto 10 línea recta longitud de siete punto cincuenta metros (7.50m), muro común al medio que la separa de la casa del mismo Trifamiliar. Del punto 10 al punto 6, línea recta longitud de cinco punto veinte metros (5.20m), muro de

fachada principal común al medio que la separa del vacío común sobre el antejardín común de uso exclusivo de la misma casa. **Altillo.** Del punto 11 al punto 12, línea recta longitud de tres punto sesenta metros (3.60m), muro común al medio que la separa de la casa 3 del mismo Trifamiliar, del punto 12 al punto 13 línea quebrada longitudes de dos punto setenta metros (2.70m), muro común al medio que la separa del vacío común sobre el patio de la misma casa. Del punto 13 al punto 14, línea recta longitud dos punto cincuenta metros (2.50m) muro común al medio que la separa del lote 2 de la misma manzana. Del punto 14 al punto 15, línea recta longitud de tres punto sesenta metros (3.60m) muro común al medio que la separa de la casa 1 del mismo Trifamiliar. Del punto 15 al punto 11, línea recta longitud de cinco punto veinte metros (5.20m) muro de fachada principal común al medio que la separa del vacío común sobre la cubierta común de la misma casa del mismo Trifamiliar y encierra.

NADIR: placa común en concreto al medio que la separa del terreno natural del Trifamiliar.

CENIT: en teja de asbesto cemento y plástica, placas para tanques.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 157-118435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá y la cédula catastral número 01-00-1268-0077-904.

LINDEROS GENERALES: EL TRIFAMILIAR CASALLAS 2, se encuentra construido sobre el lote de terreno distinguido con el número uno (1) de la manzana E, que hace parte de la URBANIZACIÓN LLANO VERDE I ETAPA, ubicada en el municipio de Fusagasugá con área total aproximada de ciento sesenta y seis punto cincuenta metros cuadrados (166,50 M2), alinderado así: **POR EL NORTE:** En longitud de dieciocho punto cincuenta metros (18.50 mts), con la calle veintiuno A (21A), hoy veinticuatro B (24B). **POR EL ORIENTE:** En longitud de nueve punto cero metros (9.00 mts) con la carrera sesenta y nueve (69). **POR EL SUR:** En longitud de dieciocho punto cincuenta metros (18.50 mts) con el lote número dos (2) de la misma manzana. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de nueve punto cero metros (9.00 mts), con el lote número tres (3) de la misma manzana.

PROPIEDAD HORIZONTAL. EL TRIFAMILIAR CASALLAS 2, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal con el lleno de los requisitos de la ley 675 de 2001, el cual fue elevado a escritura pública número tres mil doscientos ochenta y nueve (3289) de septiembre cinco (5) de dos mil doce (2012) otorgada en la notaría segunda de Fusagasugá; debidamente registrada en el folio de matrícula 157-228435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá.

TRADICIÓN: El inmueble referido fue adquirido por el señor Sergio Iván Rodríguez Rodríguez en vigencia de la unión marital de hecho, por compraventa que hiciera a Andrea Stella Salas Casallas, Nataly Salas Casallas y Fanny Constanza Umbarila Casallas, por medio de la escritura pública número siete mil doscientos cuarenta y ocho (7248) del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) de la notaría sesenta y dos (62) del círculo de Bogotá D.C., registrada en el folio de matrícula 157-228435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá.

AVALÚO: Este inmueble se avalúo por el despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2020 en la suma de **ciento treinta y seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos m/cte (\$136.494.000.00)**

El valor correspondiente a este cincuenta por ciento (50 %), equivale a sesenta y ocho millones doscientos cuarenta y siete mil pesos (\$68.247.000)

B). CON EL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) EN COMÚN Y PROINDIVISO DEL BIEN DESCRITO EN LA PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO Y CONSISTENTE EN: Derecho de propiedad y posesión que el demandado ejerce sobre un bien mueble, vehículo camioneta placas RIM 362 de Bogotá de servicio particular, línea New Sportage LX, modelo 2011; a nombre del demandado Sergio Iván Rodríguez Rodríguez.

De conformidad con el certificado de libertad aportado se extrae la siguiente información adicional:

Marca: Kia. Clase: camioneta. Color: negro. Carrocería: wagon. Cilindraje: 1998. Chasis: KNAPB811BB7123364. VIN: KNAPB811BB7123364. Motor: G4KDBS010315. Capacidad: 5 pasajeros.

AVALÚO: Este bien se avalúo por el despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2020 en la suma de **treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$39.450.000.00).**

El valor correspondiente a este cincuenta por ciento (50 %), equivale a diecinueve millones setecientos veinticinco mil pesos (\$19.725.000)

VALOR TOTAL DE ESTA HIJUELA: OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$87.972.000,00).

VI. ADJUDICACIONES DEL PASIVO SOCIAL

PRIMERA HIJUELA DE DEUDAS DE BETTY LILIANA INFANTE PINTOR, C.C. 35.424.655

De acuerdo con la liquidación practicada, a esta interesada le corresponde por cuenta del pasivo inventariado y avaluado el cincuenta por ciento (50 %) de las partidas primera y segunda del pasivo, que equivale a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE PESO (\$64.196.845,93).**

ADJUDICACIÓN: Se le adjudica a esta interesada un pasivo por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE PESO (\$64.196.845,93).**

SEGUNDA HIJUELA DE DEUDAS DE SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, C.C. 79.764.859

De acuerdo con la liquidación practicada, a este interesado le corresponde por cuenta del pasivo inventariado y avaluado el cincuenta por ciento (50 %) de las partidas primera y segunda del pasivo, que equivale a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE PESO (\$64.196.845,93).**

ADJUDICACIÓN: Se le adjudica a esta interesada un pasivo por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE PESO (\$64.196.845,93).**

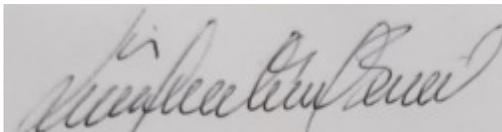
VII. OBSERVACIONES

Para efectos de consolidar los activos y los pasivos de los inventarios y avalúos que sirvieron de base para el presente trabajo de partición y adjudicación, se tuvo en cuenta el expediente virtual remitido por el despacho a través de correo electrónico, en especial se tuvieron en cuenta: la relación presentada por los apoderados de las partes, el acta de la diligencia de inventarios y avalúos, los autos que resolvieron objeciones y los autos proferidos por la sala de familia del tribunal superior de Bogotá D.C.

En los anteriores términos presento el trabajo de partición y adjudicación encomendado por el despacho, el cual someto a consideración del señor juez y de los interesados.

Del señor juez.

Atentamente,



MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA

C.C. 52.737.941 de Bogotá

T.P. 133023 del C. S. de la Jud.

Cel. 3138505998

Correo electrónico: melbabogada@yahoo.com

Trabajo de partición 2015-0585

Melba Lucía Santiago <melbabogada@yahoo.com>

Jue 11/07/2024 9:09

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
luisgabrielgarzonmojica@gmail.com <luisgabrielgarzonmojica@gmail.com>; lilianainfante24@gmail.com
<lilianainfante24@gmail.com>; belili24@gmail.com <belili24@gmail.com>; precisioneu@gmail.com <precisioneu@gmail.com>;
jcoabogado@yahoo.es <jcoabogado@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

TRABAJO DE PARTICIÓN 2015-00585.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de melbabogada@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑOR

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 2015-00585

Demandante: BETTY LILIANA INFANTE PINTOR.

Demandada: SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

ASUNTO: ALLEGA TRABAJO DE PARTICIÓN Y SOLICITUD FIJACIÓN DE HONORARIOS.

En atención al asunto de la referencia, me permito enviar memorial adjunto y el trabajo de partición encomendado, contenidos en un solo archivo PDF.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 103 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, este correo es enviado simultáneamente a los intervinientes, de conformidad con los correos electrónicos que reposan en el expediente.

Atentamente,

Melba Lucía Santiago Bonilla

Abogada - especialista derecho de familia

Cel. 3138505998

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. TRÁMITE LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL INSTAURADO POR ALBERTO BENAVIDES JAMAICA EN CONTRA DE MARÍA LUCY VALERO DE BENAVIDES RAD: 2017-00665

De acuerdo con el informe de ingreso, se observa que mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia aprobatoria de la partición; la cual, fue corregida con posterioridad mediante proveído del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **ALBERTO BENAVIDES JAMAICA**, presentó solicitud, con el fin que el Despacho intervenga ante la Oficina de Registro e Instrumentos públicos para que no le cobren intereses, al parecer con ocasión de la sentencia de partición y adjudicación.

Sobre el particular, es preciso indicar al memorialista que el Despacho no tiene injerencia alguna en las decisiones que se adopten por parte de la entidad registral, quien se ciñe a las normas propias que rigen dicha actividad, por lo cual, resulta improcedente dicha solicitud; al carecer el Despacho de competencia para acceder favorablemente a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f53473eca0c8b37868e3f84b3c498dedc33f42604e971e40a25ee67b8c37271**

Documento generado en 22/08/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. TERCER INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 655/17 DE JULIO ANTONIO BERMEJO ÁVILA EN FAVOR DE LA MENOR DE EDAD M.J.B.B. EN CONTRA DE MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, RAD. 2018-00354. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, a través de providencia proferida el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), declaró probado el tercer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo de la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3°. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria de

Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo de la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra de la referida ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la conversión de la multa impuesta por el tercer incumpliendo a la medida de protección de la referencia en arresto, de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos,

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, debe ser convertida en arresto.

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia, el 28 de junio de 2024, notificó personalmente mediante mensaje de datos a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS [fl. 501, Archivo 001, C4] de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 26 de abril de 2019, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago, igualmente, obra en el plenario la constancia de entrega de recibo de pago a la citada ciudadana en la misma fecha de envío de la notificación [fl. 507, Archivo 001, C4] .

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión de la multa en arresto, impuesta a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, por el término de DIECIOCHO (18) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en arresto por DIECIOCHO (18) días en contra de la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.131.971, como sanción por el tercer incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 23 C # 32-07 SUR de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los

correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y
mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5995f6c7302025e23b5157b05df9554d00213917210022ba09740f187766390**

Documento generado en 22/08/2024 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión Intestada de ÓSCAR IGNACIO DUARTE CASTAÑEDA, RAD. 2019-00673.

Visto el informe de ingreso al Despacho y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ordena REQUERIR al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá, para que se pronuncie respecto de la admisión y/o rechazo de la oposición que se realizó el día 21 de enero de 2022, respecto del secuestro de los derechos de posesión del causante, sobre la casa de habitación ubicada en la carrera 12 A # 40 - 52/56 sur.

Sobre el particular es preciso traer a colación que el artículo 309 del C.G.P., indica de manera expresa que la oposición al secuestro debe ser admitida o rechazada por el Comisionado, para que así el despacho Comitente resuelve lo que en derecho corresponde, en caso de ser admitida.

De acuerdo con lo indicado y teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 17 del expediente electrónico (Cuaderno de medidas cautelares), es preciso reiterar que este Despacho no puede resolver de fondo la objeción, hasta tanto el Comisionado no se pronuncie sobre su admisión o rechazo.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad al Juez Comisionado, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37c1461e443529bfd3023cdee6127c9a94f200734406f105b5a5710f40e99d**

Documento generado en 22/08/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LORENA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RINCÓN EN CONTRA DE PEDRO PABLO HERNÁNDEZ GALABAN, RAD 2019-01176.

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y teniendo en cuenta que el Dr. José Gonzalo Peña Alarcón, designado como abogado en amparo de pobreza del demandado Pedro Pablo Hernández Galaban, presentó como excusa para aceptar el cargo, encontrarse actuando en dicha calidad en más de cinco procesos, se le releva del cargo, y en su lugar se designa al **Dr. Mauricio Castro Sáenz**, quien puede ser notificado en el correo macasa3008@gmail.com o en la carrera 12 B # 8-39 oficina 603 de esta ciudad.

Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del Proceso, el cargo de apoderado en amparo de pobreza será de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fcbd110c528fb5fb2b756b2093f968b5b1ad5ae21c5508df3a1662f86f41e**

Documento generado en 22/08/2024 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 367/2015 DE NATALY OCAMPO HIGUITA EN CONTRA DE FABER ONEY FUERTES MIELES, RAD. 2020-00030.

Vista la solicitud presentada por la demandante, tendiente a que se realice por parte del Juzgado una revisión del proceso, "debido a que las denuncias fueron revocadas como resultado del proceso de conciliación llevado a cabo con el demandado donde se determinó el compromiso mutuo de asistir a proceso de apoyo psicoterapéutico familiar", por lo que recibir de manera sorpresiva la comunicación mediante la cual se notificó la decisión que ordenó la conversión de multa en arresto, constituye una "revictimización y desestabilización del proceso de rehabilitación", se hace saber:

En primer lugar, que la notificación de la providencia de fecha 26 de junio de 2024, mediante la cual se ordenó "la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en arresto por SEIS (06) días en contra del señor FABER ONEY FUERTES MIELES", no resulta sorpresiva, como lo arguye la memorialista, si se considera que la Comisaría de Familia de la localidad de Kennedy, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, ante el incumplimiento del pago de la multa por parte del señor FABER ONEY FUERTES MIELES, ordenó remitir al Juzgado las diligencias con el fin de que ésta fuera convertida en arresto a razón de tres días por cada salario; decisión que se notificó personalmente a las partes el 14 de mayo de 2024, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos informados para recibir notificaciones,

indicándoseles en la aludida providencia que contra la misma procedía el recurso de reposición, sin que las partes hubieran hecho uso de tal medio de impugnación.

En segundo lugar, que la manifestación realizada por la demandante de que las partes están acudiendo a proceso de apoyo psicoterapéutico familiar, no excluye al demandado de cumplir la orden de arresto, dado que la imposición de la sanción corresponde a una consecuencia objetiva producto del incumplimiento al pago de la multa a él impuesta; por lo tanto, no resulta procedente tener en cuenta consideraciones subjetivas, como las que puso de presente la accionante, para evitar el cumplimiento de la sanción intramural; máxime cuando, se itera, las partes dejaron precluir la oportunidad para manifestar su inconformidad contra el auto que ordenó la conversión de la multa en arresto.

En tercer lugar, la Comisaría de Familia no ha informado sobre la revocatoria de las medidas de protección impuestas al interior del presente trámite.

Por último, se ordena NOTIFICAR esta decisión a las partes y al señor Agente de Ministerio Público, adscrito al Juzgado. por el medio más expedito. Procédase de conformidad.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la Comisaria de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NMB

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7c55e0462daf6af594b9d54da93f741b05a17ed553063cedb602988d1053cc**

Documento generado en 22/08/2024 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR EL SEÑOR GUSTAVO ALONSO RÍOS RUIZ EN CONTRA DE LA SEÑORA LEIDY MARCELA ROBAYO ALBARRACÍN, RAD 2020-00157.

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y teniendo en cuenta que el demandante, no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada, situación que ha impedido el curso normal del proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación en debida forma a la parte demandada, a fin de obtener el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

wco

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83b53b2f9baad41567c7b90452f0d35237dc079c330aba9e3620f3b2881f9e7**

Documento generado en 22/08/2024 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENITH SOTILO DEVIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DE EDAD A.D.S.S CONTRA JOSÉ LUIS DE LAS SALAS RODRÍGUEZ, RAD. 2021-00198. (medidas cautelares)

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y teniendo en cuenta que al señor JOSÉ LUIS DE LAS SALAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.722.928, le fue reconocida una pensión mínima de vejez, que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, se procede a decretar el embargo del 35% luego de las deducciones de Ley.

Se ordena oficiar al pagador de PORVENIR S.A., para que proceda a consignar los dineros a ordenes de este Despacho y para la Litis en mención, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 110012033014, casilla 1, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Por Serretaría , procedáse de conformidad dejando las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddfc779cb65333b4f323bf08fc87dfa3ec931b9ac7fa0932964f328ef58f267**

Documento generado en 22/08/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENITH SOTILLO
DEVIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DE EDAD A.D.S.S CONTRA
JOSÉ LUIS DE LAS SALAS RODRÍGUEZ, RAD. 2021-00198.
(Cuaderno Principal)**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que el demandado en el asunto, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), quien encontrándose debidamente notificado, no contestó la demanda.

Ahora, debidamente integrado el contradictorio, se corre traslado a la parte demandada, del acuerdo transaccional presentado por la apoderada de la parte actora, el cual obra en el archivo 06 del expediente electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., para que se pronuncie al respecto en el término de ejecutoria del presente auto.

Por Secretaría, una vez vencido dicho término, dese ingreso al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce3b8df6b1b499aad02419693ba6833700889a03b5f85990e71e6110c53a1a6**

Documento generado en 22/08/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REF. Sucesión Intestada de BEATRIZ ROJAS DE MOLANO, RAD. 2021-00224

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se niega la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de los sucesores procesales EDWARD FABIAN Y LAURA MARCELA USME, respecto de los señores SINDY KATERINE GARCÍA MOLANO, JHONATHAN GARCÍA MORENO, JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA MOLANO, HECTOR RAÚL GARCÍA MOLANO, hijos de la fallecida señora MARITZA MOLANO ROJAS, hija de la causante, por cuanto no obra en el expediente el documento que acredite su calidad de asignatario.

Ahora, frente a la solicitud de remisión del oficio de embargo, que obra en el archivo (35) del expediente electrónico, se informa que el mismo, ya fue remitido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Sur, tal como obra constancia en el archivo (38) del expediente.

De otro lado, y con el fin de continuar con el proceso de la referencia, se solicita a los sucesores procesales del fallecido señor HECTOR MOLANO ROJAS, procedan a nombrar partidador en el término de cinco (5) días; quien deberá estar debidamente facultado para elaborar el trabajo de partición, de lo contrario se nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9bd1673665adf5a76d7fe2fad8ec5c716c1943ae28e4c74bb8e717439c850**

Documento generado en 22/08/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA SEÑORA ÁNGELA ELVIRA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS NIÑO ASENCIO, RAD 2021-00673.

Previo a ordenar el emplazamiento del señor ANDRÉS NIÑO ASENCIO, solicitado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que indicó que desconoce el domicilio de este, y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del demandado, se ordena OFICIAR a las empresas de telefonía MOVISTAR, CLARO, TIGO y WOM, para que informen las direcciones físicas y electrónicas y números de teléfono que puedan tener en sus bases de datos como pertenecientes al señor ANDRÉS NIÑO ASENCIO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.277.959 de Bogotá. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

wco

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63a44df1aa639c02214d3b779b57098613d977464df24d1ca4bd6591f7afd64**

Documento generado en 22/08/2024 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD INSTAURADO POR
MARÍA PAULA BERNAL VARGAS EN CONTRA DE MARÍA LUGARDA
GARCÍA Rad: 2021-00851**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que la audiencia fijada para el 2 de agosto del año en curso, la cual fue programada con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento; no fue realizada, con ocasión al permiso otorgado a la titular del Despacho, por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Familia, de Bogotá, se procede entonces a señalar nueva fecha para el día **28 de octubre de 2024 a las 10.30 a.m**

Por Secretaría, remítase el Link de la audiencia virtual a las partes dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 111 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81578b3fe19cb6486a06e925e6371dcef5cb8b044a091fcdaeefd9473bb3269a**

Documento generado en 22/08/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE IVÁN AUGUSTO OSORIO EN CONTRA DE MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ, RAD 2023-00237

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y por haber sido presentada la demanda, con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **IVÁN AUGUSTO OSORIO** en contra de la señora **MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la demandada, teniendo en cuenta que la demanda se instauró dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria de la providencia que dispuso su disolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado **ENRIQUE AGUIRRE SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que aporte el registro civil de matrimonio de los señores **IVÁN AUGUSTO OSORIO** y **MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ**, con la anotación de la cesación de efectos de matrimonio católico.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

MCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7589041d1e2632ccd6a9b6c760c2f958defbec447694135754e147c0306526e**

Documento generado en 22/08/2024 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1249/22 DE JULIETH TATIANA MONTAÑO ROMERO EN CONTRA DE RICHARD JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, RAD. 2023-00524. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls. 113 y s.s., archivo 07, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha tres (03) de enero de dos dos mil veintitrés (2023) (fls. 47 y s.s., archivo 07, expediente digital) radicado bajo el N° 1249 de 2022 RUG 2088-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de la providencia proferida el tres (03) de enero de dos dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora JULIETH TATIANA MONTAÑO ROMERO y en contra del señor RICHARD JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica, amenazas en contra de la citada ciudadana.

2°. El 09 de agosto de 2023, la señora JULIETH TATIANA MONTAÑO ROMERO, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor RICHARD JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, el día 08 de agosto de 2023, en horas de la mañana, consistentes en que el citado ciudadano le "dio manotazos en los brazos", la tomó del cuello y le dio "una patada en el tobillo", reacción que tuvo porque ella le manifestó que no quería continuar con la convivencia, adicionalmente, la amenazó diciéndole que si la veía con otra persona, la "va a matar y va a picar a la otra persona".

2.1. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en la providencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1249 de 2022 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 30 de agosto de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 03 de enero de 2023, por parte del señor RICHARD JAVIER ROMERO GONZÁLEZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.3. Repartidas las diligencias a este Juzgado, para resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión que impuso una sanción por el incumplimiento a la medida de protección, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2023, se ordenó devolver el expediente a la Comisaría de Origen, a fin de que procediera a notificar la providencia proferida el 30 de agosto de 2023 a las partes, dado que aquellas se habían retirado de las instalaciones de la Comisaría, previo a

notificar en estrados la decisión, de allí que resultaba necesario que la notificación se surtiera de manera personal, con el fin de no vulnerar el debido proceso.

2.4. Subsanao el Yerro advertido por el Juzgado, las diligencias fueron devueltas el 14 de agosto de la presente anualidad.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de

la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor RICHARD JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, abstenerse de realizar actos de violencia física, verbal o psicológica, agresiones u amenazas, en contra de la señora JULIETH TATIANA MONTANO ROMERO.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal y física, aceptados por el señor RICHARD JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, quien, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 30 de agosto de 2023, manifestó "lo que dice la señora es cierto".

Así las cosas, el dicho del incidentado, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal ni física en contra de la señora JULIETH TATIANA MONTAÑO ROMERO, dado que al aceptar los cargos, se tiene por cierto que el 08 de agosto de 2023, ahorcó a la citadada ciudadana, le haló el pelo y la insulto con palabras soeces.

En suma, en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 30 de agosto de

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor RICHARD JAVIER ROMERO GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor RICHARD JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora JULIETH TATIANA MONTAÑO ROMERO, la multa de SIETE (7) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

nm

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a98156547be36e28cd3dda9da8fec6c4e04ce9819a3cd04574cb2a64a92b16**

Documento generado en 22/08/2024 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF.SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 1410/2019 DE ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES EN CONTRA DE JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, RAD. 2023-00568 (RESOLVE CONSULTA)

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 268 y s.s., archivo 001, cuaderno 2 del expediente digital), proferida por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas - CAPIV, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 23 y s.s., archivo 001, cuaderno 2 del expediente digital), radicado bajo el N° 1410 de 2019 RUG 2309-2019, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría de Familia del CAPIV, a través de la providencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES y en contra del señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, conminándolo a abstenerse de incurrir en actos de agresiones verbales, psicológicas, sexuales, insulto o cualquier acto que sea

atentatorio de los derechos fundamentales de la citada ciudadana.

2°. En providencia del 07 de septiembre del pasado año, la Comisaria de Familia declaró que el señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES y, en consecuencia, se le impuso como sanción por el incumplimiento la multa de DOS (2) SMLMV.

3°. Este Juzgado, mediante proveído calendado trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), confirmó la sanción impuesta al señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ dentro del trámite del primer incidente de incumplimiento.

4°. El 31 de julio de 2024, la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES denunció nuevos hechos de violencia por parte del señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, acaecidos el 15 y 18 de julio de 2024, mediante mensajes dejados en el buzón de voz de su abonado telefónico, en los cuales, el demandado le dijo que ella no está satisfecha sexualmente, que se busque a otro, que solamente razona para estar con un hombre y otro, que necesita la validación de los hombres, que es "una desgraciada, miserable", que solo tiene dos neuronas, no tiene criterio, ni pensamiento propio, no se respeta a sí misma, ni como mamá, ni como hermana, que su vida es un fracaso, que tiene una "mentalidad retorcida", indicó que él hace esto utilizando al hijo que tienen en común, aparenta que quiere hablar sobre el niño, pero termina insultándola sin razón, adicionalmente, minimiza su labor como mamá de una manera ofensiva.

5. La Comisaría de Familia del CAPIV, en la providencia de fecha 31 de julio de 2024, avocó el conocimiento al trámite del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección No.140 de 2019 y

ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 13 de agosto de 2024.

6°. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia del CAPIV, declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 20 de septiembre de 2019, por parte del señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción, el arresto de treinta (30) días.

7°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión que impuso sanción por el incumplimiento a la medida de protección, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento, por segunda vez, de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la incidentante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5)**

días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-**, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que

corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció las órdenes impartidas en la providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión verbal, psicológica, sexual, insulto o cualquier otro que atentara contra los derechos

³Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

fundamentales de la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES.

Pues bien, en audiencia celebrada el 13 de agosto de 2024, la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES se ratificó en los hechos denunciados.

Por su parte, el demandado al momento de rendir los descargos manifestó que estuvo detenido desde el 18 hasta el 25 de julio del presente año, por la multa que no canceló en el trámite del primer incidente de incumplimiento adelantado al interior de las presentes diligencias, que tuvo cero comunicación, le retiraron todos sus elementos personales; además, indicó que desde hace seis meses no tiene ningún acercamiento con la demandante, él únicamente recoge a su hijo, y las últimas veces lo ha hecho acompañado de la Policía, dado que la citada ciudadana lo graba.

Como medios de prueba fueron aportados al plenario dos audios de fechas 15 y 18 de julio de 2024, sobre los cuales el demandante manifestó que esa era su voz, pero que no eran de las aludidas fechas, pues él se encontraba privado de la libertad.

Frente al dicho del demandado, advierte el Juzgado que obra en el plenario la constancia de custodia de arresto, suscrita por el Subintendente y Teniente Coronel de la Estación de Policía de Suba de fecha 25 de julio de 2024, en la cual se dejó constancia que el ciudadano JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ fue puesto bajo custodia de esa Unidad Policial a fin de cumplir con la pena de seis días de arresto, "a partir del día VIERNES 19/07/2024 a las 02:18 horas hasta el JUEVES 25/07/24 a las 02:18 horas". De otra parte, como quiera que los audios fueron dejados en el buzón de voz de la demandante, se advierte que los mismos fueron enviados "julio 15 01:44 p.m." y

"julio 18 12:59 p.m.", de allí que el Despacho no pueda darle credibilidad a la manifestación realizada por el demandado frente a los elementos de pruebas aportados por la incidentante, pues los mensajes de voz fueron enviados a la demandante en fechas anteriores, a aquella en que se certificó por parte de la Policía Nacional que el señor LIS JIMÉNEZ estuvo detenido.

Zanjada la inconformidad frente a la fecha de los audios, se tiene que en los mismos se escucha al señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ insultar a la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES en los términos de la denuncia por ella presentada, y si bien, no se advierte el uso de palabras soeces, no se obvia que el demandado usa expresiones con el fin de descalificar a la mamá de su hijo, pues le dice cosas, tales como, que no se encuentra satisfecha sexualmente, que necesita validación de los hombres e igualmente reprocha su rol como madre, manifestaciones que sin duda causan daño emocional a la citada ciudadana.

Frente a la violencia psicológica en contra de la mujer, la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2018, puso de presente lo siguiente:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

32. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones

referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- **Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;**
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)" (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, dado que las manifestaciones realizadas por el demandado estaban dirigidas a desvalorizar a la demandante, lo cual se traduce en violencia psicológica contra la mujer, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 13 de agosto de 2024, respecto a la imposición de sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ en la providencia del trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria de Familia del Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas - CAPIV, por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto por TREINTA (30) días en contra del señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.439.691, como sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas - CAPIV, de quien se conoce como último lugar de domicilio la CALLE 128 C BIS No. 119 D -29 BARRIO NUEVA TIBABUYES de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas - CAPIV, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía

Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1db399deea1227ce369ef043cdf116e7dc4734ee23a656befd403ec4ce0e79**

Documento generado en 22/08/2024 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIMENTOS DE STEPHANIE ASHLEY VEGA TORO RESPECTO DE LA MENOR DE EDAD L.S.V.T EN CONTRA DE LEONARDO ANDRÉS GUZMÁN LUGO, RAD 2024-00456 (RECHAZA DEMANDA).

Mediante auto del cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia, y se concedió a la parte actora, el término de cinco (5) días para que allegara el ejemplar del registro civil de nacimiento de la menor L.S.V.T, con el respectivo reconocimiento de paternidad por parte del demandado, se excluyera la pretensión sexta, tendiente a ordenar al demandado realizar la gestión correspondiente para registrar a su menor hija, dado que la misma debe ser tramitada dentro de un proceso verbal de filiación, el cual tiene un trámite diferente al verbal sumario que rige el proceso de alimentos, y allegara la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con los respectivos anexos; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

wco

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c960e066ec8d29ceb4d2fc5ab0c9a4dcfba340f20adbbe290e2bdfc39ce651e**

Documento generado en 22/08/2024 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>